

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/005/2025
SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN
MONTAÑO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 12 doce de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número CELSH/CI/US/005/2025 e instruido en contra de la **C. GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, en su carácter de **persona servidora pública**, adscrita a [REDACTED] del **Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistente en:

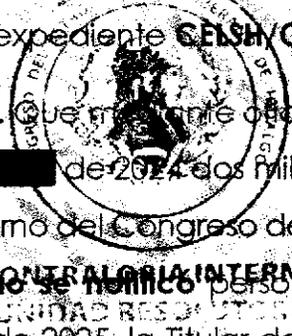
RESULTANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficios número CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/2023, de fechas [REDACTED] de [REDACTED] de 2023 dos mil veintitrés, signado por quien fungía como Directora de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el CELSH/CI/[REDACTED]/2023, fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2023 dos mil veintitrés, signado por el entonces Contralor interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, reportaron la omisión en la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de distintos servidores públicos del Congreso del Estado de Hidalgo. Por lo anterior, mediante oficio número CELSH/CI/DR/[REDACTED]/2024, el Director de



Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, solicitó a la Autoridad Investigadora iniciar la investigación correspondiente por la comisión de presuntas faltas administrativas derivadas de la omisión en la presentación de declaraciones de situación patrimonial que señala el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por lo que con fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora adscrita a dicha Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente **CELSH/CI/UI/[REDACTED]/2024**.

SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficio **CELSH/CI/[REDACTED]/2024**, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el entonces Contralor Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que ~~no se notificó~~ personalmente, por lo que, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025, la Titular de la Unidad Investigadora, con la finalidad de hacer prevalecer el principio del debido proceso, giro de nueva cuenta atento Requerimiento con número de Oficio **CELSH/CI/DR/UI-[REDACTED]-2025**, el cual debido a la **imposibilidad de notificar de manera personal**, de conformidad con el Acta Circunstanciada de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, signado por [REDACTED], notificador de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y de conformidad con el artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, en aplicación supletoria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 116, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado



de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, autorizó mediante acuerdo de misma fecha, en su punto III, la **notificación por lista** del contenido del Requerimiento CELSH/CI/DR/UI-█-2025, a la **C. GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, a efecto de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses que fue omiso en declarar, quedando fijado el correspondiente **instructivo de Cédula de Notificación por Lista, a las █ horas del día █ de █ de 2025 dos mil veinticinco.**

TERCERO. Calificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha █ de █ de 2025 dos mil veinticinco emite el Acuerdo correspondiente, calificando la conducta como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, es decir, como **OMISIÓN** en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicial y de Conclusión.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha █ de █ de 2025 dos mil veinticinco, remitió el mismo a la Unidad Substanciadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes.

Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte de la **C. GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Inicial y de Conclusión, prevista en el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/CI/UI/██/2024, señaló a la letra lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se presume la comisión de una falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública **Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, toda vez que **omite en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma las declaraciones inicial y de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal █...sic"**

COMISIÓN INTERNA
DE FALTAS RESOLUTIVA

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha █ de █ de 2025 dos mil veinticinco, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente número CELSH/CI/US/005/2025, relativo a la presunta falta administrativa consistente en "la omisión en presentar en tiempo y forma las declaraciones inicial y de conclusión de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 20█, que está prevista en el artículo 48,



fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo...sic" de la **C. GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, prestadora de servicios bajo el régimen de asimilados a salarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, derivado de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEXTO. Substanciación del procedimiento.

a. Notificación al Servidor Público involucrado. La radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que tuviera verificativo el día [redacted] de [redacted] de 2025 dos mil veinticinco, a las [redacted] horas, fue notificado a la persona Servidor(a) Pública, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día [redacted] de [redacted] de 2025 dos mil veinticinco. A la notificación se adjuntaron copias certificadas del Expediente de Investigación de Presuntas Faltas Administrativas Número CELSH/CI/UI/[redacted]/2024, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el instructivo de notificación correspondiente.

b. Notificación a la autoridad investigadora. En fecha [redacted] de [redacted] de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-[redacted]/2025, se hizo del conocimiento a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa instruido a la persona **Servidora pública GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**; así mismo, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-█/2025 de fecha █ de █ de 2025 dos mil veinticinco se emplazó a la Autoridad Investigadora para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día █ de █ de 2025 dos mil veinticinco, a las █ horas.

- c. **Audiencia pública inicial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en fecha █ de █ de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes la **C. GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Autoridad Investigadora, y la **L.D. Argella Nicol Cerón Sánchez**, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo.

En uso de la voz por parte de la persona servidora pública involucrada, hizo valer la siguiente manifestación:

"Yo llegué aquí en el Congreso del Estado de Hidalgo, porque el Licenciado █ me comentó sobre el empleo de █ y estuve trabajando realizando █, y después me llegó un oficio donde se me notificó que me iban a pagar █, y fui a ver a █ a su oficina y le comente que no me convenía █, el me respondió "█ no era", y le mostré el oficio donde me notificaban que el pago sería █, después el me dijo que le "checara" y le comenté que ya no iba a venir. Terminé mi horario de trabajo y ya no vine al día siguiente. Referente a las declaraciones patrimoniales no tenía

conocimiento que debía hacerlas, hasta el momento en que recibí un oficio en mi domicilio y posteriormente dos licenciados el [REDACTED] de [REDACTED] me comentaron que tenía que presentar las declaraciones en las que había sido omisa, y fue como me presenté el [REDACTED] de [REDACTED] en las oficinas de la Contraloría Interna y realicé mi declaración inicial y de conclusión. También deseo manifestar que no recibí ningún pago ya que ingresé a trabajar el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y finalicé el [REDACTED] de [REDACTED] del mismo año, es todo lo que deseo manifestar... sic"

- d. **Defensor.** Durante el desahogo de la audiencia inicial, la **C. GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, en uso de la voz manifestó ser su deseo llevar su defensa, manifestación que a la letra se transcribe:

"Es mi deseo llevar mi defensa personalmente... sic"

- e. **Ofrecimiento de pruebas de las partes.** Acertadamente la Autoridad Substanciadora hace del conocimiento a **GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, el derecho que le asiste a no declarar contra sí misma, ni a declararse responsable respecto a los hechos que se le atribuyen, por lo que la presunto responsable, en relación al ofrecimiento de pruebas, manifiesta ofrecer escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, así como copias simples de las Declaraciones de Situación Patrimonial, en sus modalidades Inicial y de Conclusión, ambas de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, documentales que constan de un total de 05 cinco fojas, que para mayor lucidez se transcribe como sigue:

"...

Hago referencia su Oficio Número: OF-CELSH/CI/DR/UI [REDACTED]-2025, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025, a través del cual se me notifica la omisión en presentar la declaración inicial y la declaración de conclusión, respectivamente, de situación patrimonial y de intereses.



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que por cuestiones meramente personales me vi en la necesidad de salir fue del Estado de Hidalgo. Motivo por el cual no fue posible en su momento cumplir con esta obligación; presentándolas el día ■ de ■ del presente año.

Por lo anterior solicito a usted su valioso apoyo a efecto de tomar en cuenta la justificación antes expuesta, en la presentación de forma extemporánea de las declaraciones ya citadas, mismas que adjunto al presente en señal de haber cumplido con lo requerido.
... sic"

Por su parte, la **Autoridad Investigadora** ofreció por escrito de fecha ■ de ■ de 2025 dos mil veinticinco, mediante el oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-■-2025, pruebas consistentes en nueve documentos públicos, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento número CELSH/CI/■/2024 dirigido a la **C. GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, a efecto de que presentara sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicial y Conclusión del Encargo del Ejercicio Fiscal ■, mismo que no fue posible notificar de manera personal, así como, requerimiento número CELSH/CI/DR/UI-■-2025, de fecha ■ de ■ de 2025 dos mil veinticinco, para los mismos efectos, el cual fue debidamente notificado por lista el ■ de ■ de 2025 dos mil veinticinco; oficio número CELSH/CI/DDA/■/2024, de fecha ■ de ■ del 2024 dos mil veinticuatro y oficio número CELSH/CI/DDA/■/2025, de fecha ■ de ■ de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, informando que no se



8

cuenta con ninguna Declaración de Situación Patrimonial a nombre de la persona Servidora Pública involucrada; oficios CELSH/DGSA3/███/2024, de fecha ███ de ███ de 2024 dos mil veinticuatro y CELSH/DGSA/███/2025, de fecha ███ de ███ de 2025 dos mil veinticinco, signados por la Dirección General de Servicios Administrativos con las documentales que se acompañan consistentes en el expediente laboral de la persona Servidora Pública involucrada; además la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que se realizaron dentro del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa.

f. Admisión y desahogo de pruebas: Mediante acuerdos de fechas ███ de ███ de 2025 dos mil veinticinco y ███ de ███ de 2025 dos mil veinticinco respectivamente, la autoridad substanciadora acordó la admisión y el desahogo de pruebas, teniendo a bien dar por concluida la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 188, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y 58 fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Alegatos. Con fecha ███ de ███ de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora declaró mediante el Acuerdo de Desahogo de Pruebas, en su punto de acuerdo CUARTO, abierto el periodo de alegatos, notificando debidamente por escrito a las partes el plazo de 5 cinco días hábiles para su presentación, quienes

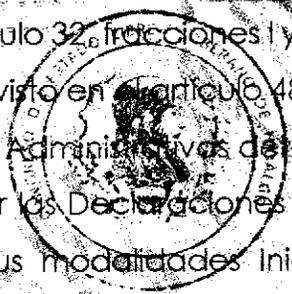


Estado Libre y Soberano de Hidalgo



formularon en tiempo y forma sus correspondientes alegatos al tenor de lo siguiente:

a. Autoridad Investigadora. Legalmente notificada el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/US-[REDACTED]-2025 de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco; manifiesta que una vez realizados los actos de investigación se observa que **GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, al no cumplir con su obligación prevista en el artículo 31, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, sin respetar los plazos previstos en el artículo 32, fracciones I y III, de la misma Ley, recae en el supuesto previsto en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, siendo omisa en presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades Inicial y de Conclusión del Ejercicio Fiscal [REDACTED] con respecto a su alta de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y baja anticipada de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del mismo año, toda vez que, independientemente de haberse signado el Contrato CELSH-DGSA-DRH-E-[REDACTED]/2022, con vigencia al [REDACTED] de [REDACTED] de 2022 dos mil veintidós, de conformidad con el contenido de la Cláusula SEGUNDA, se infiere por oficio signado por la Directora General de Servicios Administrativos, que la C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña, fungió como [REDACTED] por el plazo del [REDACTED] de [REDACTED] de 2022 dos mil veintidós al [REDACTED] de [REDACTED] del mismo año.



Handwritten signature or mark.



Dicho lo anterior, la Autoridad Investigadora señala que como persona servidora pública, le son inherentes y legalmente exigibles las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, mismas que derivan de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniendo las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, "por lo que, la omisión de realizar la declaración por falta de atención en los plazos señalados en la ley de referencia, no exime de la responsabilidad que deriva de ella... sic", aludiendo el principio del derecho "la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento".

b. Presunta Responsable. Siendo legalmente notificado del periodo de alegatos el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, ocurre en tiempo y forma la **C. GUADALUPE ADILENE VILLAGRÁN MONTAÑO**, mediante escrito consistente de 01 una foja, recepcionado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, manifestando que ha ocurrido de manera pertinente en cada momento procesal oportuno, señalando haber ofrecido como pruebas, copias simples de sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad Inicial de Conclusión, con fecha de presentación el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su especial naturaleza, posterior a haber atendido el oficio número CELSH/CI/DR/UI-[REDACTED]-2025, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco.

Por otro lado, en relación a los puntos TERCERO y CUARTO, de su escrito de alegatos, la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**,

solicita la aplicabilidad del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que, señala que la omisión en la que incurrió, se trata de una falta administrativa no grave.

OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/CI/US/005/2025, así como la remisión del mismo a esta Autoridad Resolutora para lo conducente, recibido así mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-[REDACTED]/2025, fechada y recepcionada el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco.

CONTRALORIA INTERNA

SÉPTIMO. Revisión de Constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/CI/DR/UR/[REDACTED]/2025, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, notificado a las partes el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

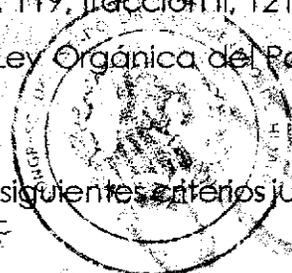
Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordena emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso

del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 118, fracción II, 119, fracción II, 121, fracción I; y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:



CONTRALORIA INTERNA
REGISTRADURA RESOLUTORA
Registro digital: 1011651
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 259
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTÉNGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que



facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como

8



parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades Inicial y de Conclusión, misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer las sanciones correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa entre la etapa de investigación y las subsecuentes conlleva

8

a un proceso uniforme, que va desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo que resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, tal como se advierte del siguiente criterio:



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Tesis: 2a./J. 192/2007
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todas y cada uno de los aspectos de ellas cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que

cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 47/95

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con base en lo señalado y de la revisión de las constancias que integran el expediente se tiene lo siguiente:

- a. Notificación al Servidor Público involucrado.
- b. Notificación a la autoridad investigadora.
- c. Audiencia inicial.
- d. Defensor
- e. Ofrecimiento de pruebas.
- f. Admisión y desahogo de pruebas.
- g. Alegatos.

Por lo anterior, se acredita que, en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona servidora pública involucrado, fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la persona servidora pública.

Primeramente, se acredita la calidad de persona servidora pública que se desprende de la documentación remitida por el entonces Director General de Servicios Administrativos, particularmente del contrato CELSH-DGSA-DRH-E-█/2022, suscrito entre la persona Servidora Pública **GUADALUPE ADILENE VILLAGRAN MONTAÑO** y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que dentro de su "CLÁUSULA SEGUNDA" se desprende que la fecha de inicio de la contratación laboral fue el █ de █ de █ █; y del oficio CELSH/DGSA/█/2025, de fecha █ de █ de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual **se efectúa la precisión de que la fecha de terminación laboral fue el día █ de █ de █**, toda vez que culminó la relación laboral dado un incumplimiento de contrato, por lo que, de la apreciación e interpretación humana, esta Autoridad advierte que existen elementos suficientes para señalar que en efecto el █ y █ de █ de █, es la fecha de baja.

Del anterior se define la relación que existe entre el servicio público con las obligaciones y responsabilidades que de éste deriven, definiéndose como servidor público, toda persona que ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas, es decir, la esencia contenida en dicho precepto es que deben ser considerados servidores públicos todos los



funcionarios y empleados al servicio de la Administración Pública, dada la función social que realizan, razón por la que deben responder del ejercicio de esa función independientemente de su jerarquía, rango, origen, lugar de empleo, cargo o comisión y naturaleza de la contratación; Por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reconoce en el mismo sentido a las personas que, en materia de responsabilidades serán consideradas servidoras públicas, aludiendo en su artículo 149, párrafo primero, lo siguiente:

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...sic"

Dicha concepción sobre los servidores públicos, está orientada a fin de salvaguardar la eficiencia, legalidad, honradez y lealtad que deben ser observadas en el desempeño de las funciones públicas, pues la relación que ostentaba la persona servidora pública Guadalupe Adilene Villagrán Montaña, con "El Congreso" proviene de [REDACTED], por tanto es un acto jurídico que no impide, que la persona [REDACTED] pueda aprovechar del poder de influencia derivado de su empleo, cargo o comisión o bien

actualizar alguna de las faltas administrativas contempladas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y su correlativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; aunado a que percibía [REDACTED] con cargo al erario público, presupuestalmente asignado al capítulo 1000, [REDACTED] [REDACTED], el cual agrupa las asignaciones destinadas al pago de remuneraciones al personal que preste sus servicios al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aludiendo al tipo de relación establecida entre el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en este sentido, esta Autoridad Resolutiva deduce de lo señalado en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que independientemente de la naturaleza [REDACTED], la forma de contratación no impacta en materia de responsabilidades, cuando se presta un servicio a la Administración Pública, toda vez que, cualquiera que sea el servicio prestado, se desempeñe un empleo, cargo o comisión.

Robustece los criterios empleados por esta Autoridad, la Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a letra se transcribe:

Registro digital: 173672
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XCIII/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238
Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la **naturaleza del servicio a la sociedad** que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de **obligaciones igualitarias** a las que quedaban constreñidos **todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que **el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo**, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, **sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen**, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que **son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.**

De una interpretación armónica del texto constitucional, puede arribarse válidamente a la conclusión de que aún con la falta de mención expresa, en las disposiciones aplicables, los empleados o funcionarios del Congreso del Estado, distintos de los que sean de elección popular, no se puede negar su calidad de servidores públicos en tanto que al igual que los que sí están referidos expresamente, esta clase de servidores también desempeñan una función pública y reciben sus salarios o emolumentos con cargo a recursos públicos, sin que exista razón alguna que pueda llevar a determinar que a diferencia de los así expresamente señalados, los [REDACTED] en especial no deben responder administrativamente por el ejercicio de sus funciones, ni deben estar sujetos a las regulaciones legales que persiguen optimizar su desempeño.

Adicionalmente, el 29 de enero del año en curso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión con número de expediente 607/2024, determinó que la calidad de servidor público no está definida por la naturaleza jurídica del vínculo laboral, como [REDACTED], sino por el hecho de prestar servicios al Estado y participar en el ejercicio de funciones públicas, por ello, sostuvo que lo relevante para la aplicación del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es la naturaleza del vínculo jurídico como lo puede ser un [REDACTED], sino la participación efectiva en funciones públicas.

Derivado de lo anterior, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública **contaba con 60 días naturales**, para la presentación de sus Declaraciones Inicial y de Conclusión del encargo a partir de la fecha en que se dio de alta y baja, correspondientemente, es decir, hasta el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], para la presentación de su Declaración **INICIAL** de Situación Patrimonial y de Intereses; y hasta el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** del encargo, lo cual, de la valoración de las documentales abonadas, se advierte en esencia que no ocurrió, sino hasta después de haberse notificado por lista el Requerimiento número CELSH/CI/DR/UI-[REDACTED]/2025, signado por la Titula de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco.



Por lo que se tuvieron por presentadas las correspondientes Declaraciones de Situación Patrimonial por parte de la persona Servidora Pública **Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, de la siguiente manera:

a) **Declaración Inicial** de Situación Patrimonial y de Intereses, con número de identificación [REDACTED], respecto al alta de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se presentó el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], tal como se acredita con el acuse de la Declaración Inicial, esto es, **02 dos años, 11 once meses y 23 veintitrés días después de su alta.**

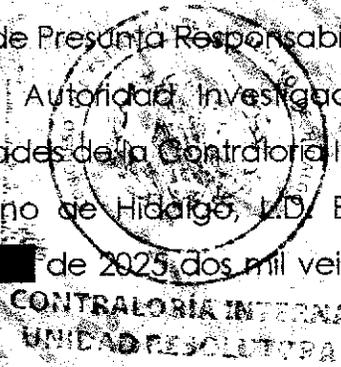
b) **Declaración** de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión**, con número de identificación [REDACTED], respecto a su baja de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se presentó el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], tal como se acredita con el acuse de la Declaración de Conclusión del Encargo, esto es, **02 dos años, 11 once meses y 08 ocho días después de su baja.**

De la denuncia, del Acuerdo de Calificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a la persona **Servidora Pública Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrita a [REDACTED]



■■■■■, bajo ■■■■■, es la prevista en el **artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; en este orden de ideas, signando contrato con quien representa al Congreso del Estado en dichos actos: Titular de la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, éste se entiende como su superior jerárquico.

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el ■■■■■ de ■■■■■ de 2025, dos mil veinticinco, se resuelve bajo los siguientes puntos:



RESUELVE

PRIMERO.- Se presume la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública **Guadalupe Adilene Villagrán Montaño**, toda vez que fue omisa en su **obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma las declaraciones inicial y de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal** ■■■■■.

SEGUNDO.- Se califica como **falta administrativa no grave** mediante el **acuerdo de calificación de conducta** de fecha ■■■■■ de ■■■■■ del 2025 dos mil veinticinco, mismo que se adjunta al presente informe.

TERCERO.- Se remite el presente **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** con número de expediente **CELSH/CI/UI/■■■■■/2024** a la **Titular de la Unidad Substanciadora** de la Contraloría Interna del Congreso de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. - Cúmplase. ...sic"

8

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los artículos 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 32, fracciones I y III, y 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que a la letra señalan:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán **obligados a presentar**, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial, de intereses** y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.
...sic"

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

"Artículo 32. La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- A. Ingreso al servicio público por primera vez; y,
- B. Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

...



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...
Cuando sin causa justificada y, **habiendo transcurridos los plazos** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, se **iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas** correspondientes y, **por escrito, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

...
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año; ...sic"

"Artículo 48. **Incumirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas** cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ...sic"

Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

Registro digital: 2017886
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213
Tipo: Aislada

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR

MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, desempeñen un **empleo**, cargo o **comisión** de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tienen **obligación** de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.



En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se advierte que la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, es persona Servidora Pública, sujeta a ser fincadas responsabilidades administrativas, toda vez que, se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], bajo [REDACTED], adscrita [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

- 2) Las Declaraciones de Situación Patrimonial, Inicial para cuando se genera alta de la persona servidora pública y de conclusión del encargo, cuando cause baja, ambas **deben presentarse durante los sesenta días siguientes a la alta y baja**, para ser oportuna; Esta exigencia implica que incurte en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad; omisión que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa.
- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, la persona servidora pública infractora **debe ser requerida por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

En principio, debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y así como las abonadas por parte de la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, consistentes en los requerimiento número CELSH/CI/[REDACTED]/2024 y CELSH/CI/DR/UI-0[REDACTED]-2025; oficio número CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/2024, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del

2024 dos mil veinticuatro y oficio número CELSH/CI/DDA/0[REDACTED]/2025, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco; oficios CELSH/DGSA3/[REDACTED]/2024, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro y CELSH/DGSA/[REDACTED]/2025, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, así como, copias simples de los acusos de presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, se desprende la omisión de la persona servidora pública de presentar las Declaraciones Inicial y de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

Por otra parte, debe señalarse que, en Audiencia Inicial, en uso de la voz, refiere desconocimiento de la obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, sin embargo, en su escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, presentado el día de la Audiencia inicial, la persona servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, Declaraciones que remite en copias simples, anexas a dicho escrito, justificando su actuar en razón "*...cuestiones meramente personales ... sic*", texto que a la letra indica:

"...
Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que por cuestiones meramente personales me vi en la necesidad de salir fuera del Estado de Hidalgo. Motivo por el cual no fue posible en su momento cumplir con esta obligación; presentándolas el día [REDACTED] de [REDACTED] del presente año... sic"

En este orden de ideas, es menester mencionar que dicho argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, toda vez que, es un **principio de derecho que el desconocimiento de una ley**



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



no exime de su cumplimiento, ya que es un deber de todo servidor público el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del ciudadano, tal y como se ve reflejado en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada siguiente:

Registro digital: 288775
Instancia: Pleno
Quinta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, página 394
Tipo: Aislada



IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.

En el mismo sentido lo refiere el artículo 21 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, mismo que a la letra dice:

Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su desconocimiento del idioma español, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan;

*siempre que no se trate de leyes que afecten
directamente al interés público. SIC"*

Sumado a las consideraciones anteriores, dentro de las copias certificadas denominadas como expediente laboral, que remite la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante oficio número CELSH/DGSA/███/2025, de fecha ███ de ███ de 2025 dos mil veinticinco, obra constancia del Atento Recordatorio, mediante el cual la Dirección General de Servicios Administrativos, hace del conocimiento a la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, que "...como personal de nuevo ingreso... sí" del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, debe acudir a las oficinas que ocupa la Contraloría Interna, con la finalidad de rendir su Declaración Inicial de Situación Patrimonial, señalando específicamente que el plazo para cumplir con dicha obligación es de **sesenta** días naturales contados a partir del día siguiente de su **plazo**, plasmando de puño y letra, la persona servidora pública involucrada, firma de recibido, con fecha ███ de ███ de ███, por lo que de un análisis de interpretación inductiva, esta Autoridad Resolutora, concluye que si bien, previa a su ingreso al servicio público desconocía el marco normativo aplicable a su persona en ejercicio de funciones de derecho público, se encontró enterada cuando plasmó firma de recibido del recordatorio, por lo que se encontraba con total conocimiento de su obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial, pues dentro del texto del multicitado Recordatorio, se indica el fundamento mediante el cual se solicita dicha obligación.

Por otro lado, indica en Audiencia Inicial, que desconocía que su ███ sería ███, razón por la cual ya no

acudió a laborar, sin embargo, esta Autoridad Resolutora Advierte que, dentro de las copias certificadas denominadas como expediente laboral, que remite la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante oficio número CELSH/DGSA/ [REDACTED]/2025, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, obra constancia del [REDACTED] No. CELSH-DGSA-DRH-E-[REDACTED]/[REDACTED], mismo que señala en su Cláusula TERCERA, que el pago [REDACTED] será [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED].00 ([REDACTED] pesos 00/100 M.N), precisando que se realizará en [REDACTED] de \$ [REDACTED].00 ([REDACTED] pesos 00/100 M.N), siendo el primero de ellos el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que se encuentra adecuadamente rubricado y firmado el día [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] por los que intervienen y dos testigos, por lo que esta Autoridad Resolutora advierte que la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaño**, conocía [REDACTED] y su [REDACTED].

Por cuanto hace a la manifestación de la persona servidora pública involucrada respecto a no haber recibido pago alguno, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, conocía del monto a percibir por concepto [REDACTED], tal es así que declaró el monto percibido en el apartado "*Remuneración Mensual Neta de Declarante por su cargo Público (Por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bono y otras prestaciones)*", en la copia simple de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial Grupo 3, con número [REDACTED], ofrecida por la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaño**, sin embargo, esta Autoridad Resolutora advierte que dicha manifestación **no forma parte de la liffs**, toda vez que la omisión

en la que incurrió, persiste independientemente del monto percibido, dado que la finalidad de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, es verificar la evolución patrimonial de la persona servidora pública, por ello, esta obligación corresponde a uno de los mecanismos de prevención e instrumento de rendición de cuentas.

Por cuanto hace a las pruebas aquí mencionadas, consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida por la Autoridad Resolutora, adhiriéndose la presunta responsable, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria mas no limitativa los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

SEXTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora Pública **Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con base las siguientes consideraciones:

- a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente personal de la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/███/2025,

fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, signado por la Titular de la Dirección General de Servicios Administrativos, y el oficio CELSH/DGSA3/[REDACTED]/2024, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, desempeñaba el cargo de [REDACTED], adscrita a [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, bajo [REDACTED].

- b) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias integradas al expediente personal de la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/2025, fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, signado por la Directora General de Servicios Administrativos, se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, no ostentaba Nivel, su **periodo laboral fue de [REDACTED] días**, siendo la fecha de alta el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y la baja el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

- c) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Partiendo del hecho de que la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses tiene como **objetivos** fundamentales **aumentar la rendición de cuentas** y la confianza de los ciudadanos en la administración pública, **mediante la transparencia de la información**, primordialmente sobre los activos de las personas servidoras públicas; así como **prevenir la corrupción y el conflicto de interés**, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas, esto incluye reconocer que

el **bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas**, mismo que se ve vulnerado cuando una persona servidora pública incumple con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable.

En este sentido, se tiene que el incumplimiento acreditado en el que incurrió la persona servidora pública **Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, consistió en la omisión, dentro del plazo legalmente establecido de 60 sesenta días naturales, para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades Inicial y de Conclusión del encargo, lo cual **impacta de manera negativa en la rendición de cuentas**, toda vez que este, es un mecanismo que permite **identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos** con motivo del empleo o cargo público que desempeñan las personas servidoras públicas obligadas, por ello, el legislador implementó una regulación especial para sancionar las faltas administrativas no graves, y si bien dispuso que se debe imponer un castigo a los servidores públicos que las cometan, también previo que la misma debe ser gradual al nivel de afectación a la hacienda pública, por lo que deberá considerarse que la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, efectuó dicha obligación, aunque de forma extemporánea, 02 dos años, 11 once meses y 23 veintitrés días después su Declaración Inicial y 02 dos años, 11 once meses y 08 ocho días para la Declaración de Conclusión del Encargo, siendo

necesario girar el correspondiente requerimiento para su cumplimiento.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también **tutela el principio de honradez**, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esto implica que **no deben existir indicios de enriquecimiento ilícito derivado de su encargo**, que excedan los ingresos legítimamente percibidos. La lesión o amenaza a este principio tiene un impacto significativo en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas.

En el presente caso, la persona servidora pública, incumplió sin causa justificada y por un período largo de tiempo, con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades Inicial y de Conclusión del Encargo, circunstancia que llevó a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito a la omisa, velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, toda vez que **su omisión estaba impidiendo la fiscalización adecuada de su evolución patrimonial** por más de ██████████ Ejercicios Fiscales.

d) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, sin embargo,

si se acredita reincidencia en la infracción de una de las faltas administrativas no graves, contempladas en el **artículo 48**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, infringiendo la **fracción IV**, en relación a la **presentación en tiempo y forma de las declaraciones** de situación patrimonial y de intereses en el **mismo Ejercicio Fiscal**, correspondiente al año **2019**, **omitiendo** presentar Declaración de Situación Patrimonial en sus modalidades **Inicial y de Conclusión**

e) **Gravedad de la sanción.** En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, no está legalmente considerada como grave esta autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción y en su caso los factores agravantes.

A considerar; para que la persona servidora pública acudiera a cumplir con una de sus obligaciones, tuvo que ser notificado el requerimiento pertinente como recordatorio de la omisión, posteriormente, presentó de manera extemporánea las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las cuales fue omisa en declarar, antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, circunstancia que **no revela el mismo grado de gravedad** el hecho de que, una vez iniciado el procedimiento por falta de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento, después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



Es el caso que la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaño**, manifiesta expresamente desconocer de las obligaciones que conlleva el servicio público, sin embargo, por escrito, a contrario sensu, reconoce que derivado de circunstancias personales, no le fue posible la presentación de las respectivas Declaraciones a tiempo, incurriendo en omisión, subsanando de forma extemporánea; sin embargo, es el caso que no revela dolo en su actuar, sino, falta de consideración, interés y responsabilidad, aunado a ello, pese haberse desempeñado por un periodo de ■■■■ **no solo omitió informarse** con respecto a la responsabilidad de desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, si no que, tampoco lo hizo cuando se dio de baja, lo que **evidencia la indiferencia con respecto a sus obligaciones como persona servidora pública**, cayendo en designio al impedir la adecuada y puntual fiscalización de los recursos públicos, no siendo omisa únicamente en su Declaración Inicial, sino también en la de Conclusión del Encargo, siendo una omisión que transgrede lo señalado en el artículo 13, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues al omitir sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, limita e imposibilita la adecuada fiscalización, transparencia y seguimiento del uso de recursos públicos, lo que en su momento puede propiciar el ocultamiento potencial de conflictos de interés. Por otro lado, la servidora pública manifiesta desconocimiento de sus obligaciones y omite informarse, incumpliendo con el deber de conocer y cumplir la

normatividad aplicable a su cargo, y el desconocimiento deliberado no exime del deber de transparencia.

Si se analiza la situación particular de la persona servidora pública y sus manifestaciones, se trata de una conducta que revela desinterés hacia la función pública y falta de compromiso con el interés colectivo; su indiferencia y falta de diligencia impiden el logro de las metas institucionales, especialmente la transparencia y rendición de cuentas, impidiendo así, en el ejercicio fiscal correspondiente el adecuado seguimiento en la evolución patrimonial de la persona servidora pública, **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña** y la repercusión a lo largo de [REDACTED]

Sumado a lo anterior, esta Autoridad advierte que, dentro de la lógica humana, es posible disponer un día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente en tiempo y más aún dentro de los poco más de [REDACTED] años, para dar cumplimiento a una de sus obligaciones como persona servidora pública, aunque hubiera sido presentada a destiempo pero de **manera espontánea, sin necesidad de un requerimiento**, lo que denota que, **no existe causa justificada** para no haber presentado sus correspondientes Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, incurriendo en omisión, acreditando con este hecho que sí se efectuó formal notificación de la obligación de presentar las correspondientes Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses a la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, a través del multicitado requerimiento de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil

veinticinco y el Atento Recordatorio recibido por la persona servidora pública involucrada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Por otro lado, y en atención a la solicitud de la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, en su escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, en su punto CUARTO, que a la letra señala:

"CUARTO.- Motivo por el cual solicito aplicado el artículo 75, y demás relativos y aplicables de la multicitada Ley, y en consecuencia se califique como totalmente concluido y se archive el presente expediente...sic"

Por lo que hace a dicha solicitud, haciendo referencia al artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, mismo que se transcribe para su mejor apreciación:

"Artículo 75. La Secretaría y los Órganos Internos de Control pueden, por una sola vez, abstenerse de imponer las sanciones previstas en este Capítulo, siempre y cuando la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave, y;
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control, deben fundamentar y motivar la abstención para imponer la sanción...sic"

Para evaluar la posibilidad de aplicar el citado artículo, esta Autoridad Resolutora realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

“Artículo 99. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. ...
- II. Que la acción u **omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea** por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron... sic”

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa ya existe una **omisión** en la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, **por un periodo extendido de tiempo**, lo cierto es que tal omisión no afecta en **su totalidad** el adecuado funcionamiento, ni correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento **continúa incumpliendo la obligación** respectiva, sin embargo, la declaración correspondiente fue presentada derivado del requerimiento signado por el Contralor Interno, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], lo que nos lleve a apreciar que **carecé del elemento de espontaneidad**, por

lo que se advierte que al no reunirse los requisitos señalados en la fracción II, del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, deberá imponerse sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención, lo que denota, cuando no existe causa justificada.

De la lectura del articulado, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 99 antes analizado, ni razón alguna que haga **suponer la existencia de una facultad discrecional** para que la autoridad se abstenga de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, pues dicha obligación está expresamente determinada por la norma en los casos en que la persona servidora pública haya cometido una conducta que derive en falta administrativa si cumple con alguno de los supuestos señalados, esto es, que en el ámbito legislativo el verbo "**poder**"; inserto en las normas, no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", por lo que para comprender su alcance y determinar si se está ante una facultad reglada o discrecional debe atenderse tanto al precepto en concreto como a los otros artículos con los que tenga relación, por tanto, **si no se satisface el elemento de espontaneidad, debe sancionarse la omisión, por lo que esta autoridad deduce que, no es aplicable** [REDACTED]

No se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, sino en una **omisión relativa** que se subsana antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que si bien **debe aplicarse una sanción**, por no haberse satisfecho los

elementos del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de toda persona servidora pública y prevenir futuras omisiones o acciones que constituyan una falta administrativa, esta debe ser **acorde y congruente al tiempo que trascurrió de incumplimiento, al ingreso percibido, a las pruebas abonadas y a los argumentos generados para su justificación**

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo en relación a la inhabilitación de tres meses a un año, esta Autoridad Resolutora señala la **INHABILITACIÓN DE 3 TRES MESES**, la mínima señalada, como sanción **pertinente, justa, proporcional y no excesiva, congruente** con las atenuantes y agravantes ya señaladas: **necesidad de requerimiento, la extemporaneidad** en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial **y de Intereses, falta de consideración e interés** en sus obligaciones como persona servidora pública, **el impedimento** para la correcta visualización de la **evolución patrimonial** dada la **reiterada omisión** en el mismo ejercicio fiscal, **prevención de futuros incumplimientos y tiempo en que se impidió la adecuada fiscalización de los recursos públicos**, el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, lo que resulta ser **sanción suficiente y bastante**, misma que habrá de ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas en diverso grado, lo que lleva a sostener que la suspensión temporal a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una **omisión absoluta sin causa justificada, ya que no afecta el bien jurídico tutelado al haberse presentado en des tiempo.**

Por lo expuesto y fundado se:



PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. Queda ~~acreditada~~ la ~~causa~~ de responsabilidad administrativa, derivada de la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, atribuida a la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicial y Conclusión del encargo**, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña** la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN DE 3 TRES MESES**, contados a partir de la fecha en que la presente resolución quede firme.



Una vez causando estado, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo, del considerando SEXTO de esta resolución, así como lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, así como a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en su calidad de Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116, fracciones I y II, y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, para interponer el recurso correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, una vez quedando firme la presente resolución, notifíquese a la [REDACTED], como entonces superior jerárquico, la sanción impuesta a la **C. Guadalupe Adilene Villagrán Montaña**, de conformidad con lo establecido en el punto RESOLUTIVO TERCERO de la presente, para los efectos pertinentes.

SEXTO. Una vez emitido el acuerdo de firmeza de la presente resolución, remítanse los documentos y formatos necesarios, debidamente

requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.", por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá generarse versión pública para efecto de inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **GELSH/CI/US/005/2025**, instruido en contra de la persona **Servidora Pública Guadalupe Adilene Villagrán Montaño**.

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, asimismo elabora la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del expediente GELSH/CI/US/005/2025, testando datos sensibles como lugar de adscripción, cargo, nivel, números de contratos laborales de la persona servidora pública, así como, nombres de titulares de área; en color oscuro, mismos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, a cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, de conformidad con el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 69, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; Título Quinto y fracción IV, del Artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.